

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, p. setas	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. S. AA. RR. el Serenísimo Señor Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha de hoy al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, Conde de San Diego, me comunica con fecha de hoy que S. M. la Reina (q. D. g.) ha dado á luz con toda felicidad un robusto Infante á la una y veinticinco minutos de la madrugada.

“Tanto S. M. la Reina como su Augusto hijo continúan sin novedad.

“Lo que con la venia de S. M. el Rey (q. D. g.) tengo la satisfacción de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

“Palacio de San Ildefonso, 20 de Junio de 1913.—El Jefe Superior de Palacio, el Marqués de la Torreçilla.

“Señor Presidente del Consejo de Ministros.”

S. M. la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Junio de 1913.)

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Caballerizo Mayor de S. M. telegrafía con fecha de ayer á esta Presidencia desde San Ildefonso lo que sigue:

“Según participa el Decano de los Médicos de Cámara, S. M. la

Reina y S. A. R. el Infante recién nacido continúan en estado satisfactorio.”

S. M. la Reina Doña María Cristina, S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Junio de 1913.)

1178

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—AYUNTAMIENTOS

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 17 del corriente, me comunica el acuerdo que sigue:

«Examinados los documentos que en la actualidad constituyen el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José Matesanz, vecino de Prádena, contra el acuerdo del Ayuntamiento por el que fué denegada la excusa que presentó del cargo de Concejal; y

Resultando que por el Ayuntamiento de Prádena, en sesión de 15 de Enero último, se acordó no admitir á D. José Matesanz la renuncia que presentaba del cargo de Concejal, fundado en ser incompatible con el de Adjunto del Juzgado municipal, y en que si á su debido tiempo no renunció aquél, fué debido á que desconocía que había sido proclamado Concejal, por no haberle sido notificada su proclamación, según manifestó en las convocatorias que se le hicieran para alguna sesión del Ayuntamiento.

Resultando que al informarse por la Alcaldía el indicado recurso se expresa debe ser desestimado, toda vez que á pesar de tener conocimiento á su debido tiempo de su proclamación como Concejal, presentó la renuncia de dicho cargo extemporáneamente.

Resultando de certificación que se acompaña: 1.º Que el D. José Matesanz

fué proclamado definitivamente Concejal del Ayuntamiento de dicho pueblo el día 5 de Noviembre de 1911, con arreglo al artículo 29 de la ley electoral, por haberse presentado como tales igual número que las plazas que habían de cubrirse. 2.º Que el día 28 de Diciembre de 1911, fué convocado en forma, como los demás Concejales, á la sesión inaugural del 1.º de Enero siguiente, si bien al no encontrarse el recurrente en su domicilio, firmó su esposa la notificación de la convocatoria.

Considerando que si bien con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la Comisión provincial es la única competente para resolver respecto á los recursos de que se trata, y á ella por lo tanto debió dirigirse éste, desde el momento en que por V. S., como Presidente de la misma, es remitido aquél á esta Comisión, es de estimarse como subsanada dicha falta.

Considerado que si bien no aparece justificado que fuera notificada al recurrente en verdadera forma su proclamación como Concejal, ésto solamente sería causa de un correctivo al Presidente de la Junta municipal, y que desde el momento en que aparece fué citado el día 28 de Diciembre para asistir como Concejal proclamado, á la sesión inaugural del Ayuntamiento de 1.º de Enero siguiente, pudo y debió, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 113 de la ley orgánica del Poder judicial y en el último párrafo del artículo 11 de la ley de 8 de Agosto de 1907, renunciar el cargo, fundado en ser Adjunto del Juzgado municipal dentro del plazo de ocho días, y no habiendo tenido ésto lugar, es de estimarse que aceptaba el de Concejal, el cual es irrenunciable, y como extemporánea la renuncia que posteriormente presentara de dicho cargo.

Esta Comisión provincial, en sesión del día de hoy, acordó desestimar el

recurso de alzada de D. José Matesanz, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Prádena de 15 de Enero último, no admitiendo la renuncia que presentara del cargo de Concejal, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial, en cumplimiento y á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que sea comunicado al Ayuntamiento y al recurrente para su conocimiento; advirtiéndoles que el plazo para recurrir del mismo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días, en armonía con lo dispuesto en el artículo 9.º del citado Real decreto.»

Se publica en este periódico oficial, en ejecución de lo acordado y de lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia, 21 de Junio de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1162

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

El Alcalde de Villagonzalo, me da cuenta hallarse depositada en dicha Alcaldía, extraviada en dicho término municipal, una caballería de las señas siguientes: Un pollino de edad cerrada, pelo negro, alzada regular, herrado de la mano izquierda, sin castrar, le falta un diente en la mandíbula inferior y tiene el rabo cortado.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de su dueño y á los efectos del Reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 14 de Junio de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

A fin de resolver las consultas surgidas con motivo de las designaciones de los Médicos que deben intervenir en la observación de los mozos sujetos al servicio militar clasificados como útiles condicionales, y de sus parientes, presuntos impedidos para el trabajo:

Considerando que en la mayoría de los aludidos casos la duda suscitada consiste en si dichas observaciones han de ser practicadas por un Médico militar y otro civil designados por la Comisión mixta, ó por el contrario, deben llevarlas a efecto los facultativos de los Hospitales en que tengan lugar, con arreglo al artículo 138 de la ley de Reclutamiento vigente:

Considerando que éste, al prevenir que las observaciones se efectúen en el Hospital militar, y de no haberlo en el civil no exige que precisamente las practiquen los facultativos de ellos, pues de lo contrario dependería de una circunstancia accidental, que los Médicos encargados fuesen civiles ó militares, siguiéndose procedimiento contrario á lo establecido por los artículos 134 del Reglamento de la ley anterior y 28 del de Exenciones físicas, toda vez que establecen distinciones, según que la observación sea ante el ramo de Guerra ó ante la jurisdicción civil por los dos facultativos antes aludidos, nombrado uno por la Comisión mixta y otro por la Autoridad militar:

Considerando que sometida la cuestión que se ventila al Ministerio de la Guerra, á los efectos del artículo 337 de la ley citada, el mismo ha informado: que la comprobación de útiles condicionales y de padres y hermanos impedidos debe hacerse por un Médico militar y uno civil; que para la observación deberá haber local y material preparado, debiendo de hospitalizarse entre aquellos individuos que lo requiera la clase de enfermedad, sólo los que á juicio de los Médicos sea imprescindible para la mejor comprobación; que los demás interesados deberán ser observados en local destinado para ello, puesto que no existe Hospital civil ni militar en que quepan tantos enfermos, ni razón para imponer gastos de hospitalización y alterar el régimen de los Establecimientos de que se trata, dando intervención en ellos á Médicos, no sólo ajenos á los mismos, sino dependientes de otras jurisdicciones, lo cual sería únicamente factible en casos aislados y especiales.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las consultas susodichas se resuelvan en el sentido de que los Médicos que han de intervenir en las observaciones mencionadas son uno militar y otro civil, designa-

dos en la misma forma que venía haciéndose anteriormente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1913.—Alba.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de...

(Gaceta del 19 de Junio de 1913.)

1172

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

CIRCULAR

La Dirección general del Tesoro público con fecha 12 de Mayo último, remitió á esta Delegación de Hacienda, la circular siguiente que copiada dice:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 30 de Abril último la Real orden siguiente: Ilmo. Señor: Vista la exposición dirigida á este Ministerio por la Cámara oficial de Comercio de la provincia de Madrid, con fecha 10 del actual, en la que transmite la petición formulada por los Gremios de joyeros al por mayor y menor, joyeros de portal, fabricantes de joyería y préstamos, en la que interesan que en la aplicación del Real decreto de 11 de Marzo último, sometiendo al régimen de guía la circulación de la plata, se tengan en cuenta las observaciones que formulan dichos Gremios.—Considerando que el establecer que la circulación de plata está sujeta á guía tiene por objeto evitar que el metal sea empleado en la fabricación de moneda ilegítima, vigilando su circulación, así como que esto debe hacerse procurando orillar dificultades al comercio de buena fé, que naturalmente ha de cooperar al buen resultado de las disposiciones tomadas por este Ministerio: y Considerando que del estudio hecho de la petición transmitida por la Cámara de Comercio se deducen conclusiones atendibles que beneficiarán á los reclamantes, sin perjuicio alguno para la Hacienda.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º La plata en objetos artísticos, alhajas ú objetos de comodidad ó aseo, sean nuevos ó usados, necesitarán guía para la circulación, siempre que la cantidad exceda de un kilo, y por consiguiente, los comerciantes no podrán adquirir objetos de dicha clase en cantidad de un kilo en adelante sin que el vendedor les entregue la guía, para la cual en la regla 5.ª de la Circular de esa Dirección general de 15 del citado Marzo se dispone que la Tesorería de Hacienda la facilite al particular con la debida justificación.—2.º El comerciante que compre plata vieja en alhajas, monedas sin curso ú objetos artísticos, rotos ó deteriorados por cantidades menores de un kilo cada partida, exigirá al vendedor un vendí, en el que se hará constar el nombre y domicilio del vendedor y del comprador, tomando los datos del primero, de la cédula personal, bajo la responsabilidad del comprador, así como el peso del objeto que se compra. El comerciante anotará diariamente en el cargo de la cuenta corriente, que con sujeción á la Circular de la Dirección general del Tesoro de 15 de Marzo tiene obligación de llevar, y conservará los vendís numerados por el orden de las compras como justificantes de la plata adquirida.—Quincenalmente darán los comerciantes cuenta á la Tesorería de Hacienda del número de kilos comprados y de los vendís que en representación de ellos tenga, con expresión de su numeración. Los comerciantes tienen derecho á exigir recibo de

las relaciones, y en el caso de que se les encuentre plata sin haber cumplido el requisito que se establece en la presente regla, se les aplicará la penalidad establecida por el artículo 2.º del Real decreto.—3.º Las casas de préstamos, en el momento que llegue el vencimiento de una operación realizada sobre objetos de plata, y, por tanto, hagan suya la prenda que hasta entonces era garantía de la operación, tendrán obligación de anotar la plata que por este procedimiento adquirieran en la cuenta corriente que como todo comerciante en este metal, deben llevar, facilitando quincenalmente á la Tesorería de Hacienda relación de las adquisiciones por este medio, en la cual se hará constar el número de kilos y la numeración de la operación ú operaciones de procedencia, según los libros oficiales de la industria, cumpliéndose respecto de las casas de préstamos los demás requisitos que para los comerciantes establece la regla anterior.—Los muestrarios que lleven los viajantes de comercio podrán circular con guías, que le facilitará la casa que se los entregue, en las cuales se hará constar que las partidas que constituyen el muestrario en su totalidad ó en parte han de retornar á la casa de comercio de donde salieron, sirviendo de justificante de cargo la guía rectificadora por el comerciante que la expidió y visada de nuevo por la Tesorería de Hacienda; y 4.º Las denuncias que puedan presentarse por particulares por incumplimiento del Real decreto de 11 de Marzo del corriente año, tendrán que ser garantizadas con el depósito previo que establece el artículo 12 de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los fabricantes de joyería, comerciantes plateros y del público en general.

Segovia, 17 de Junio de 1913.—El Delegado de Hacienda, Esteban B. Pérez.

1169

A Alcaldía constitucional de Segovia

ANUNCIO

En cumplimiento de un acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se abre concurso para la provisión del cargo vacante de Arquitecto de este Municipio, dotado con el sueldo anual de 3.000 pesetas y aumentos graduales en el mismo haber cada cinco años, con sujeción á las obligaciones que se consignan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Contaduría de este Ayuntamiento.

Los que aspiren al referido cargo, presentarán en esta Alcaldía y en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que este anuncio se publique en la Gaceta de Madrid, la correspondiente solicitud, extendida en papel de 11.ª clase, juntamente con su título profesional.

Segovia, 18 de Junio de 1913.—El Alcalde, Pedro Zúñiga y Otero.

1174

Junta de Cárcel del partido

CIRCULAR

Hallándose en descubierto por cuotas para atenciones de gastos de la Junta de Cárcel de este Partido, correspondientes al primer trimestre del año actual, los pueblos que á continuación se citan, y próximo el vencimiento del segundo, no es posible á esta Presidencia, siquiera lo lamente

muy de veras, tolerar por más tiempo el no hacer efectivos tales descubiertos, y por lo tanto prevengo á los Sres. Alcaldes de los mencionados pueblos, que transcurridos ocho días, á contar del siguiente al de la publicación de esta Circular en el Boletín oficial de la provincia, sin haber realizado el ingreso de las sumas que adeudan, procederé á hacer efectivas éstas por la vía de apremio.

Segovia, 16 de Junio de 1913.—El Presidente de la Junta, Pedro Zúñiga y Otero.

Aldea del Rey

Anaya

Bernúy de Porreros

Brieva

Cabañas

Cantimpalos

Carbonero el Mayor

Collado Hermoso

Cubillo

Espinar

Encinillas

Escalona

Espirdo

Garcillán

Higuera

Hontoria

Juarros de Ríomoros

La Losa

Navas de San Antonio

Ortigosa del Monte

Otero Herreros

Revenge

Salceda

Sotosalvos

Trescasas

Valdeprados

Valseca

Yanguas

Santo Domingo de Pirón

Torreiglesias

Turégano

Valdevacas y Guijar

Valverde

Zarzuela del Monte

1170

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

Don Antonio Pérez-Moso y Salvador, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Por la presente y en virtud de providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, se cita, llama y emplaza á Matías-Abelardo Santos Elías, hijo de Diego y Antonia, soltero, cochero, de treinta años, natural y vecino de Madrid, domiciliado últimamente en la calle del Marqués de Urquijo, número veintitrés, piso tercero, número cuatro, para que en término de diez días, comparezca en este Juzgado, á fin de constituirse en prisión acordada por la Superioridad en causa seguida contra el mismo por lesiones graves.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole á la Cárcel de este partido, á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial de esta Ciudad.

Dado en Segovia á catorce de Junio de mil novecientos trece.—Antonio Pérez-Moso.—Julian Otero.

Asociación de Labradores de Aguila Fuente

REGLAMENTO para el gobierno y administración de dicha Sociedad

Los labradores y terratenientes de dicho término municipal, han convenido en formar una Sociedad, la cual se denominará «Asociación de labradores y terratenientes», rigiéndose por este reglamento redactado por los que le suscriben, comisionados al efecto.

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 1.º La Asociación de Labradores de Aguila Fuente, á la cual pertenecerán todos los propietarios y terratenientes de su término municipal, tiene por objeto:

Primero. Cuidar con la mayor escrupulosidad de la vigilancia y custodia de todas las propiedades rústicas de su término municipal en cuanto sea concerniente á dicha Asociación, así como de las servidumbres rurales afectas á aquéllas.

Segundo. Administrar los aprovechamientos de los pastos rurales de la barbechera, rastrojera, pampanera y demás de las fincas del expresado término pertenecientes á los asociados.

Art. 2.º Para conseguir dichos fines, la Asociación tendrá una Junta Directiva, compuesta de cinco individuos asociados, un Depositario y un Secretario; siendo incompatibles estos dos últimos cargos con el de Vocal de dicha Junta.

CAPÍTULO II

JUNTA DIRECTIVA Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 3.º La Junta Directiva, compuesta de cinco Vocales con voz y voto en todas sus decisiones y acuerdos, nombrará Presidente de entre los mismos por votación.

Art. 4.º Esta Junta se nombrará en la actualidad por el voto de la mayoría de todos los asociados, tan luego como el presente reglamento reciba la sanción legal de la Autoridad competente, terminando sus funciones el día 31 de Diciembre del corriente año, la cual será sustituida por otra que se elegirá en lo sucesivo todos los años dentro de la segunda quincena de dicho mes; tomando posesión de su cargo la nueva el día primero del año, y terminando el último;

Art. 5.º Dicha Junta Directiva tendrá las atribuciones ó facultades siguientes:

Primera. Elegir los guardas que han de custodiar las propiedades rústicas de los asociados, proponiendo á la Autoridad á los que han de ser permanentes, para que los juren en forma y expida los correspondientes títulos, de conformidad á las disposiciones legales vigentes. El número de guardas permanentes será dos, pudiéndose nombrar también otros dos temporeros, si se considerasen necesarios, y serán nombrados en la forma siguiente: Cada Vocal de la Junta propondrá uno, y la suerte decidirá los que han de ocupar los puestos, cubriéndose las vacantes en la misma forma, pero teniendo en cuenta los Vocales que han de proponer personas que reúnan inmejorables condiciones.

Segunda. Enajenar mancomunadamente los pastos naturales de las propiedades de los asociados, como son:

rastrojera, barbechera, cotería de eras y hojadero ó pampanera de viñas á los ganaderos en subasta pública en todos los casos y tiempos, adjudicándose al mejor postor, con sujeción al pliego de condiciones que al efecto y previamente ha de formar la Junta. Los pastos que á juicio de peritos nombrados por la Junta, sean artificiales, así como los frutos y sembrados de los asociados, podrán enajenarlos éstos á los ganaderos; pero con la obligación de los respectivos dueños á indemnizar á la Asociación antes, lo que ésta estime prudente por el paso del ganado á las propiedades en que se hallen los dichos aprovechamientos.

Tercera. Dividir el término municipal de este pueblo en los cuarteles que crea necesarios para la venta de los pastos, según la época del año en que hayan de subastarse éstos; procurando siempre fijar límites claros y que no dejen lugar á dudas.

Cuarta. Designar previamente el precio en que hayan de enajenarse los pastos de cada uno de los cuarteles, para lo cual se asesorará de los socios que crea más idóneos y de mejor voluntad.

Quinta. Hacer efectivas las cantidades que por subasta ó por repartimiento de esos pastos vengan obligados á satisfacer los interesados, cuyas cantidades, después de descontadas las necesarias, serán distribuidas á prorrata entre los dueños de las diferentes clases de fincas, según el número que cada uno tenga amillaradas ó posea.

Sexta. Formar el presupuesto ordinario de los gastos que considere necesarios para atender á la custodia del campo, Secretario y demás que puedan originarse durante el año, cuyo presupuesto se expondrá al público en la Secretaría de la Asociación durante los quince primeros días del mes de Diciembre de cada año, para que los asociados se enteren y hagan las observaciones que estimen oportunas, tomando en consideración la Junta las indicaciones prudentes y aceptadas de aquéllas. Los gastos comprendidos en el presupuesto ordinario, no serán abonados por la Junta Directiva sin aprobación de ellos en junta general de asociados, requisito indispensable para que sean admitidos en cuenta.

Séptima. Rendir la cuenta de ingresos y gastos realizados durante el tiempo de su administración respectiva, la cual pasará el día primero de cada año á la Junta entrante para su examen y aprobación, que tendrá lugar el día quince de dicho mes, previa exposición de aquélla en Secretaría durante esos días para oír reclamaciones de los asociados. Una vez aprobada la cuenta, se procederá inmediatamente al reparto del líquido sobrante que resulte en la forma que se expresa en la atribución quinta.

Art. 6.º En ningún caso deberán suscitarse diferencias entre los asociados y mucho menos entre los individuos que compongan su Junta Directiva, toda vez que los acuerdos de ésta serán ley para aquéllos; pero si por circunstancias que hoy no pueden preverse, surgiera alguna, será dirimida por el acuerdo de tres amigables componedores nombrados por la Asociación; quedando terminantemente prohibido, tanto á los socios como á la Junta Directiva, someter ningún asunto que se derive de la Asociación, á los Tribunales de Justicia para su resolución. Pues como queda consignado, las dudas que se susciten, se resolverán por los árbitros amigables componedores nombrados, revistiéndoles al efecto de cuantas

atribuciones y facultades necesiten para su más acertada resolución.

CAPÍTULO III

ASOCIADOS Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 7.º Todo asociado se obliga en la más legal forma á poner en conocimiento de la Junta Directiva, si á esta conviniere, relación exacta y detallada de las fincas que legítimamente posea en este término municipal y no le serán de abono las que oculte ni las que indebidamente relacione.

Art. 8.º Todos los asociados respetarán los linderos, vallados, caminos y servidumbres legítimas existentes en las fincas de este término municipal, absteniéndose por lo tanto de dirigir las corrientes naturales de las aguas, ni variar los caminos rurales de su uso común, sin previo permiso de la Junta y consentimiento de los asociados.

Art. 9.º El socio que contraviere á la anterior disposición, además de ser amonestado por la falta cometida, reparará el daño causado, y si no lo hiciere en el plazo que le designe la Junta, ésta lo efectuará por cuenta del contraventor, reintegrándose del importe de la reparación al distribuir el sobrante del producto del aprovechamiento de los pastos.

Art. 10. Los asociados tienen el derecho para que su ganado de labor pade libremente en los terrenos baldíos, barbechos y rastrojera de la Asociación en cualquiera época del año. No pudiendo nunca disponer de los pastos naturales de sus fincas en virtud de la renuncia que hacen de los mismos en favor de la Asociación.

Art. 11. Ningún asociado deberá intentar retirarse de la Sociedad, porque tal separación no puede serle conveniente; pero si alguno solicitase por escrito su segregación de la misma, le será inmediatamente concedida; quedando afectas todas las fincas que posea á satisfacer los gastos pendientes en la parte proporcional que le corresponda y á prestar el uso de servidumbre de paso que la Asociación tenga establecida sobre aquéllas para el aprovechamiento de pastos.

Art. 12. Todo asociado tiene obligación de cumplir bien y fielmente lo dispuesto en este reglamento y de poner en conocimiento de la Junta Directiva toda contravención ó falta al mismo que observare.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y VOCALES DE LA JUNTA

Artículo 13. El Presidente de la Junta tendrá la obligación de convocar á los demás individuos que la componen para la celebración de las sesiones ordinarias, que serán por lo menos una en cada mes del año, tratándose en éstas de la buena administración de la Sociedad, correspondencia habida y de cuantos asuntos sean pertinentes y de la incumbencia de aquélla, acordando lo que estimen más conveniente para la Asociación y asociados.

Art. 14. Dicho Presidente convocará á Junta general y extraordinaria cuantas veces lo crea necesario y siempre que se solicite por escrito por tres asociados. Haciendo saber en la convocatoria el asunto que ha de tratarse en dicha Junta.

Art. 15. Además de las atribuciones consignadas en los artículos anteriores el Presidente tendrá las obligaciones siguientes:

Primera. Presidir las sesiones de la Junta y reuniones de los Asociados en las cuales se traten asuntos de la

Asociación, con el fin de dirigir las discusiones, procurando siempre la conservación del mayor orden en las mismas.

Segunda. Presidir las subastas de pastos y dar las órdenes oportunas á los guardas para que cumplan las disposiciones y acuerdos que emanen de la Junta Directiva.

Tercera. Cumplir y hacer cumplir á los vocales, á la Junta y Asociados, en todas sus partes, lo dispuesto en este reglamento por ser la ley que para todos queda establecida, así como los acuerdos que en sesión ó Junta ordinaria ó extraordinaria se tomen y no sean contrarios á las disposiciones Reglamentarias.

Cuarta. Ordenar los pagos de los gastos comprendidos en presupuesto, por medio de oportunos libramientos, poner el visto bueno en los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Depositaria de la Asociación y autorizar con su firma cuantos documentos sean necesarios.

Art. 16. En caso de ausencia ó enfermedad del Presidente le sustituirá el primer vocal designado.

Art. 17. Los vocales de la Junta Directiva, procurando corresponder á la misión para que son nombrados, observarán las prescripciones siguientes:

Primera. Cumplirán respetuosamente las órdenes que emanen de la Presidencia, en cuanto no se opongan al Reglamento ni á las disposiciones legales.

Segunda. Asistirán con puntualidad y no faltarán nunca sin causa justificada á las sesiones, juntas ó reuniones para que fueren citados, cuidando con el más esquisito celo, de cuanto es su obligada consecuencia por virtud del cargo que ejercen.

Tercera. Cuidarán de examinar con el mayor interés todos los documentos que se relacionen con la Sociedad á que pertenecen, aceptando los que consideren conformes al Reglamento y rechazando los que no creyeran conformes á él, especialmente los referentes á contabilidad.

Art. 18. El cargo de vocal de la Junta es gratuito y obligatorio, no pudiendo ningún individuo de la misma ser reelegido, por ninguna causa, hasta que hayan transcurrido por lo menos cuatro años desde su última elección.

CAPÍTULO V

DEPOSITARIO Y SUS OBLIGACIONES

Artículo 19. El cargo de Depositario recaerá en uno de los Asociados, cuidando la Junta Directiva al nombrarle, bajo su más estrecha responsabilidad, de que sea persona apta y de completa confianza, con bienes conocidos y bastantes á garantizar los fondos que se le confían.

Art. 20. Este cargo es obligatorio y su desempeño gratuito y lo será el que la Junta Directiva designe.

Art. 21. El Depositario una vez nombrado se hará cargo de los fondos existentes en la Asociación y recibirá todos los que en lo sucesivo le correspondan, expidiendo los oportunos libramientos ó resguardos visados por el Presidente.

Art. 22. De igual manera se satisfarán por Depositaria todos los gastos debidamente autorizados y consignados en presupuesto previa orden del Presidente de la Junta y presentación del oportuno libramiento requisitado en forma.

Art. 23. El Depositario llevará un

libro de caja en el que anotará todos los ingresos y pagos que se realicen de manera que los asientos estén conformes con los originales, cuyo libro se exhibirá á los asociados siempre que lo reclamen.

Art. 24. En ningún caso podrá el Depositario distraer los fondos de la Sociedad, ni destinarlos á otros fines que los dispuestos en este reglamento, pues de lo contrario se considerará como malversación de caudales, quedando por tanto sujeto á las responsabilidades del Código penal.

Art. 25. Dicho Depositario formulará en fin de cada año natural, auxiliado por el Secretario, la cuenta de cargo y data de los fondos de la asociación y la presentará á la Junta Directiva á los efectos de lo prevenido en el artículo 5.º de este reglamento, cuya cuenta irá acompañada del justificante de su razón, no admitiéndose en data ninguna partida que no se halle debidamente autorizada y requisitada.

CAPÍTULO VI

SECRETARIO Y SUS OBLIGACIONES

Artículo 26. El cargo de Secretario lo desempeñará la persona ó individuo de la Asociación que la Junta Directiva designe y reunirá las condiciones de aptitud y probidad necesarias, disfrutando la cantidad que la Junta designe y que sea necesaria para atender á los gastos de escritorio, que será satisfecha en la forma que la expresada Junta determine.

Art. 27. Este funcionario tendrá las obligaciones siguientes:

Primera. Llevará un libro denominado de «Actas» en el que se harán constar los acuerdos de la Junta Directiva, los tomados por los Asociados en Junta general, los pliegos de condiciones para la venta de pastos, las actas de subastas de éstos y los repartimientos que se hicieren.

Segunda. Asistirá á todos los actos que celebren los vocales de la Junta ó los asociados y redactará las actas de las mismas, las cuales autorizará con su firma á continuación de los concurrentes.

Tercera. Llevará un libro de denuncias en el que hará constar los nombres de los denunciados y denunciados, faltas cometidas, asociados perjudicados, fecha del daño y multa impuesta ó resolución de la autoridad que entiende en aquéllas.

Cuarta. Estará á las órdenes del Presidente para la extensión de documentos, como son convocatorias, citaciones, comunicaciones, nóminas, repartimientos del sobrante de fondos y demás pertenecientes á Secretaría.

Quinta. Conservará convenientemente foliados todos los libros y documentos de la Asociación donde podrán examinarlos los asociados sin que ninguno de éstos pueda extraerlos de aquélla, sin orden expresa del Presidente y bajo del oportuno recibo.

Art. 28. El cargo de Secretario será inamovible, sin poderle destituir más que por faltas cometidas en el cumplimiento de sus deberes y previa la formación del oportuno expediente.

CAPÍTULO VII

DAÑOS Y DENUNCIAS

Artículo 29. Son daños denunciados todos los que se causen en las propiedades, frutos y aprovechamientos de los asociados, así como en las servidumbres establecidas ó que se establecieron en beneficio de la Asociación, bien sean ó no asociados las personas que los causaren.

Art. 30. Las denuncias de los daños á que se refiere el artículo anterior se pondrán en conocimiento de la Junta para su anotación por el Secretario en el libro correspondiente, pasándolas inmediatamente á la autoridad competente á los efectos legales.

Art. 31. La Junta Directiva, en virtud de las facultades que se la confieren en este Reglamento, tiene la representación legal y por consiguiente la personalidad legal necesaria y bastante para comparecer ante las Autoridades competentes en todos los casos que se denuncien, correspondientes á los intereses de la Asociación y asociados, de cuya vigilancia, custodia y administración se hallan encargados.

CAPÍTULO VIII

GUARDAS Y SUS OBLIGACIONES

Artículo 32. Los guardas rurales de esta Asociación serán permanentes y temporeros y ejercerán unos y otros la más exquisita vigilancia, tanto de día como de noche, en todos los predios rústicos que comprende este término municipal, pertenecientes á los Asociados, especialmente en tiempo de recolección.

Art. 33. Estos dependientes procurarán siempre evitar que se causen daños, pero si su celo no pudiera conseguirlo, perseguirán á los dañadores, contra los cuales presentarán las correspondientes denuncias.

Art. 34. Serán dañadores para los guardas, todos los que sin autorización de la Junta dispongan de los aprovechamientos de la Asociación ó ocasionen perjuicios en sembrados, plantíos, arbolados, viñedos y las demás propiedades y servidumbres de los asociados.

Art. 35. No permitirán el tránsito por los caminos de servidumbre rural más que á las personas que se dirijan por ellos para practicar servicios agrícolas y advirtiéndoles la obligación que tienen de no causar daño alguno.

Art. 36. Las personas pobres y jornaleras de este pueblo que se dediquen á recoger leña, hierba, espiga, rebusca, escobas y otros aprovechamientos que produce su término municipal, no podrán hacerlo sin la oportuna autorización de la Junta, la cual se la expedirá por escrito á las que la pidan, haciéndolas responsables del daño que causen.

Art. 37. Los forasteros ó no residentes en esta localidad, no podrán usufructuar ninguno de los aprovechamientos antes indicados, bajo la más estrecha responsabilidad de los guardas, puesto que á ninguno de aquéllos puede autorizar la Junta ni los asociados.

Art. 38. Bajo ningún concepto ni consideración permitirán los guardas que cace persona alguna en los terrenos de la Asociación, durante las épocas de veda que señala la vigente ley de caza.

Art. 39. Levantada la veda no podrá cazar ninguna persona en este término municipal que no se halle provista de papeleta autorizada por la Junta y de las correspondientes licencias de armas y caza, pudiendo la Junta arrendar también dicha caza de las fincas de la Asociación.

Art. 40. Queda asimismo prohibido, cazar con perros, lazos, planchas, hurones, trampas y otros armadijos en cualquiera época del año dentro de los sembrados.

Art. 41. Los guardas que faltaren á estas disposiciones ó no denunciaren á las personas que contravengan á las mismas, serán destituidos de sus destinos.

Art. 42. En ningún tiempo, ni en ninguna forma les será permitido á los guardas el uso de cazar, sometiendo al que infringiere este artículo á las penalidades que determinan los anteriores.

Art. 43. Igualmente y en absoluto se prohíbe á los guardas de la Asociación, el uso de escopeta y llevar perros al campo y de llevar armas de fuego, han de ser tercerolas ó carabinas cargadas con bala, y de ningún modo con municiones más pequeñas ó menudas.

Art. 44. Tanto los guardas permanentes como los temporeros, al aceptar el cargo, contraen obligación ineludible de denunciar á la Junta Directiva todos los daños que se observen en el campo, sino lo hicieren y se notaren por los socios ó por los individuos de la Junta, será responsable el guarda encargado en donde exista el daño.

Art. 45. Los guardas perpetuos cuidarán en todo tiempo de que los guardas temporeros de sus respectivas demarcaciones, cumplan el cargo que les fué conferido, bajo la más estrecha responsabilidad de los primeros como jefes respectivos que son de los segundos.

Art. 46. Todos los guardas temporeros estarán á las inmediatas órdenes de los permanentes, de quienes recibirán diariamente las que éstos juzguen necesarias para la mejor custodia y vigilancia del campo y cuantas emanen de la Junta Directiva.

Art. 47. A fin de hallar que con el menor trabajo posible sea mayor la vigilancia, la Junta Directiva, considerando el término dividido en los dos distritos señalados, encargue de cada uno de ellos un guarda debiendo auxiliarse mutuamente los dos en cuantos casos lo demande la necesidad y el buen servicio á los fines de la Asociación.

De la misma manera encargará á los guardas temporeros el servicio cuando fuere necesario nombrarles.

Art. 48. En ningún caso abandonarán los guardas el cumplimiento de su deber en el punto que les sea designado, sin la competente autorización.

Si á pesar de lo dispuesto en este artículo y precedentes, los guardas se retirasen ó abandonasen su puesto, con pretexto de necesidad para practicar servicio ó diligencias particulares, serán multados y responderán de los daños que se ocasionen en las fincas de su demarcación, durante su ausencia.

Art. 49. Los guardas todos y especialmente los permanentes, además de las obligaciones de este capítulo, cumplirán con las que se consignen en los reglamentos vigentes de guardería rural.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 50. Si se presentara en la vida sucesiva de esta Asociación algún caso no previsto en este Reglamento, la Junta directiva, convocará inmediatamente á todos los socios por medio de edictos ó pregón á Junta general, á fin de que en ésta se discuta con toda aptitud el asunto de que se trata y acordar lo que estime más conveniente á los intereses generales que representa.

Art. 51. La Junta directiva, como queda expresado en este Reglamento, tomará cuantos acuerdos sean de la pertenencia de su cargo por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá la suerte el acuerdo que ha de tomar.

Art. 52. Es incompatible el cargo de Vocal de la Junta Directiva de la Asociación, con el de Concejal del Ayuntamiento y con el de Juez y Fiscal municipal de este pueblo.

Art. 53. En atención á las facultades omnímodas de que está investida la Junta Directiva por este reglamento, acordará lo que estime más conveniente á los intereses de la Asociación respecto del ganado llamado de la «Vez» ó comunal de los vecinos de este pueblo.

Art. 54. Los dueños de ganados no destinados á servicios agrícolas de los asociados, no podrán utilizar de ninguna manera los pastos pertenecientes á la Asociación, sin previo permiso escrito de la Junta y la correspondiente indemnización.

Art. 55. Será expulsado de la Sociedad sin derecho á indemnización ni beneficio de ninguna clase, pero quedando subsistentes las servidumbres de que habla el art. 11 de este reglamento, el asociado que de una manera clara y manifiesta se oponga á lo estipulado en el mismo, para conseguir los fines de la Sociedad.

Art. 56. Los acuerdos que se tomen por la Junta Directiva ó por los asociados en junta general y que no se opongan á la legislación vigente de la Nación, se considerarán como adición y parte integrante de este reglamento.

Art. 57. Esta Asociación se compondrá de dos clases de socios: fundadores y de número.

Art. 58. Los fundadores satisfarán como ingreso para la Asociación, la suma anual de dos pesetas.

Art. 59. Los de número pagarán además de la cuota que se señala á los fundadores, la de cinco pesetas, cuyas cantidades se invertirán para cubrir las atenciones de la Asociación.

Art. 60. El gobierno y la administración de esta Sociedad estará á cargo de sus primitivos fundadores, solamente de entre los mismos se elegirá su Junta Directiva.

Art. 61. En caso de ser disuelta esta Sociedad, los fondos que existiesen en la misma, después de satisfechas todas las obligaciones, serán destinadas al fin benéfico que la Junta general acuerde en la misma sesión de disolución.

Art. 62. Aprobado que sea en Junta general este reglamento, se pasará con respetuosa instancia al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su sanción legal.

Aguilafuente, 22 de Septiembre de 1912.—La Junta redactora, Pedro García.—Mariano García.—Santiago González.—Félix Ballester.—Rafael Sanz.

Presentado en este Gobierno, á los efectos de la vigente ley de Asociaciones.

Segovia, 27 de Septiembre de 1912.—El Gobernador, Eduardo Serrano.
Registrado al folio 157.